



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Olórtegui Sifuentes, en representación de don Juan Alayo Cruz y otros, contra la resolución de fojas 253, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo; y.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 7 de marzo de 2016, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Casación Laboral 08184-2015 LIMA, de fecha 19 de enero de 2016 (f. 179), a través de la cual se declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la empresa Hilandería de Algodón Peruano SA y, revocando la resolución del *ad quem*, infundada su pretensión de reintegro de remuneraciones. Alegan la violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y particularmente a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Sostienen que en la resolución cuestionada existen defectos de motivación en la justificación interna y externa del razonamiento de la Sala Suprema emplazada, toda vez que se han establecido supuestos de hecho contradictorios al considerar que subsiste un acuerdo de reducción remunerativa y la celebración de un nuevo contrato laboral. Además de ello, refieren que la premisa argumentativa de la Corte Suprema sobre la existencia de un acuerdo de reducción salarial no ha sido confrontada con la realidad procesal establecida en el proceso subyacente. A este respecto agregan que, en todo caso, habría una motivación insuficiente, pues no se exponen las razones mínimas para concluir que los referidos acuerdos existían.
3. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 4 de abril de 2016 (f. 210), declaró improcedente la demanda con el argumento de que los recurrentes pretenden un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto por la judicatura ordinaria; lo que resulta incompatible con los fines del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

4. La Sala revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.
5. Como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad para declarar la improcedencia liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de este dispositivo resultará impertinente.
6. Esta Sala del Tribunal estima que los hechos alegados por los recurrentes están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, de autos no resulta evidente que se pretenda utilizar el proceso de amparo como un mecanismo para extender el debate sobre lo resuelto en el proceso subyacente, de ahí que la aplicación de la improcedencia liminar resulte errónea.
7. En el contexto descrito, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la parte demandada. Sin embargo, atendiendo a los principios de celeridad y de economía procesal recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, esta Sala estima que el presente caso amerita una respuesta pronta dada la avanzada edad de la mayor parte de los recurrentes y en vista de que en autos obran elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo; máxime si los jueces supremos emplazados han sido notificados y han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa.
8. Ahora bien, se advierte de autos que la empresa Hilandería de Algodón Peruano SA, parte procesal en el proceso subyacente, no ha sido notificada del presente proceso de amparo. Tal ausencia puede afectar la validez de la decisión a emitir en esta sede, en la medida en que el respeto al derecho de la defensa estaría en entredicho por no participar del presente amparo, donde claramente tiene interés directo en su resultado. Por tanto, corresponde notificarla de la demanda, los pronunciamientos emitidos en las instancias inferiores y el recurso de agravio constitucional, y otorgarle un plazo de diez días hábiles para que haga ejercicio de su derecho de defensa y pueda alegar lo que juzgue conveniente. Así, una vez ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo, en virtud de lo cual ordena notificar a la empresa Hilandería de Algodón Peruano SA de la demanda (f. 195), los pronunciamientos de las instancias inferiores (ff. 210-211 y 253-255) y el recurso de agravio constitucional (ff. 271-277), a fin de que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución pueda alegar lo que juzgue pertinente.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la empresa Hilandería de Algodón Peruano SA o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-PA/TC
LIMA
JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, convendría también entender que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.
3. De otro lado, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2017-PA/TC

LIMA


JUAN ALAYO CRUZ Y OTROS

5. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL